

FORMULA DENUNCIA

Señor Juez:

José Lucas MAGIONCALDA, abogado T° 62 F° 671 del CPACF, con domicilio electrónico [REDACTED], y **Juan Martín FAZIO**, abogado T° 69 F° 495 del CPACF, con domicilio electrónico [REDACTED], ambos constituyendo domicilio legal en [REDACTED] Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- OBJETO: Que venimos a formular denuncia penal contra el señor Emiliano MONTINI, DNI 27.050.188, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO, designado mediante Decisión Administrativa DECAD-2020-272-APN-JGM; contra la señora Victoria Analía DONDA PEREZ DNI 18.843.832, en su carácter de Interventora del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO, ratificada mediante Decreto 22/2021 y/o contra quien/es resulte/n penalmente responsable/s, por la posible comisión de conductas tipificadas en los arts. 174 inc 5, 292, 296 C.P o la calificación legal que finalmente corresponda de las constancias que puedan corroborarse del trámite de la instrucción:

II.- HECHOS – INDICIOS DE TIPICIDAD PENALMENTE RELEVANTE:

En fecha 02/03/2020 se dictó el DECAD-2020-272-APN-JGM en virtud del cual se designó con carácter transitorio “... a partir del 11 de diciembre de 2019 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del dictado de la presente decisión administrativa, al doctor Emiliano MONTINI (D.N.I. N° 27.050.188) en el cargo de Director de la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Nivel B – Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08”.

En el mismo acto, se autorizó “el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial”.

En su art. 3, dicha disposición establece que “El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – Entidad 202 - INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI)”.

Por otro lado, y de conformidad con la normativa vigente, en fecha 11/02/2021, la Procuración del Tesoro de la Nación expidió el Informe IF-2020-09525204-APN-PTN dirigido a la Sra. DONDA en atención a que se había

solicitado la intervención de la PTN “...prevista en el artículo 16 de la Ley del Cuerpo de Abogados del Estado N.º 12.954, con relación a la designación transitoria del doctor Emiliano Montini, en el cargo de Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; Nivel B, Grado 0, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N.º 2098/08, sus modificatorios y complementarios”.

En relación a este Informe, debemos destacar dos cuestiones:

En el acápite I, punto 1, la PTN destaca que “***La interventora del INADI propició la designación transitoria del doctor Montini y certificó que el cargo a cubrir se encuentra vacante y financiado (v. archivo embebido en el orden 4)***”.

En el mismo acápite, punto 2, se realiza una descripción pormenorizada de la documentación obrante en las actuaciones remitidas a la PTN con los antecedentes del Dr. MONTINI.

En el punteo de la documentación acompañada realizado por la PTN, esta informa que se encuentran las “***2.5. Declaraciones juradas en las que manifestó no estar incurso en las incompatibilidades establecidas en:***

a) el artículo 1.º del Decreto N.º 894/01 (v. orden 3);

b) los artículos 13 a 16 de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N.º 25.188 (v. orden 3);

c) el artículo 1.º del Régimen sobre Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades para la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto N.º 8566/61 (v. orden 3);

d) los artículos 41 y 43 del Decreto N.º 34.952/47 (reglamentario de la Ley del Cuerpo de Abogados del Estado N.º 12.954, v. orden 3);

e) el Decreto N.º 93/18 (v. orden 3); y

f) el artículo 5.º de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, aprobada por la Ley N.º 25.164 (v. orden 3) ”.

Ahora bien, ¿cuáles son esas incompatibilidades que el Dr. MONTINI manifestó – en carácter de declaración jurada – no estar incurso?

Concretamente, el art. 43 del Decreto N° 34.952/47 establece que *“Los abogados del Estado no podrán representar o patrocinar a litigantes en juicios en que el Estado Nacional, las Provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o demás municipalidades locales sean parte, bajo pena de exoneración y pérdida de los derechos jubilatorios de acuerdo al procedimiento que determinen las leyes sobre la materia: exceptúase el caso de defensa de intereses personales del abogado, de sus parientes consanguíneos, cónyuge o afines en primer grado.*

Exceptúanse igualmente de la prohibición mencionada, los juicios de carácter universal en los que el Estado nacional, provincial o municipal sólo tiene un interés contra la universalidad de bienes o la masa, limitado al cobro de un impuesto, tasa o crédito; en estos casos los abogados del Estado podrán representar o patrocinar los intereses privados aun cuando, en los aspectos indicados, estos puedan ser encontrados con los intereses del Estado, Provincia o Municipalidad”(lo destacado nos pertenece).

Sobre el particular, debe destacarse que el art. 3 Ley N° 12.954 de creación del Cuerpo de Abogados del Estado, establece que *“El Cuerpo de Abogados del Estado se compondrá de una Dirección General y delegaciones en cada uno de los ministerios, secretarías de Estado y reparticiones de la administración de jurisdicción nacional que tengan actualmente constituidas asesorías o direcciones de asuntos legales y las que en lo sucesivo puedan crearse”* (lo destacado nos pertenece).

A mayor abundamiento, e independientemente del art. anteriormente transcripto, mediante IF-2021-13356946-APN-DADM#INADI de fecha 16/02/2021, se ha informado expresamente que *“El Dr. EMILIANO MONTINI, DNI 27.050.188 integra el Cuerpo de Abogados del Estado (Ley 12.954 y normas reglamentarias) desde el 11 de diciembre de 2019, con designación en el Cargo de Director de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL*

RACISMO, por Decisión Administrativa DECAD-2020-272-APN-JGM, previa intervención, opinión y dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación”.

Ahora bien, ¿es cierto que el Dr. MONTINI no se encuentra incurso en las incompatibilidades establecidas en el art. 43 del Decreto N.º 34.952/47 reglamentario de la Ley del Cuerpo de Abogados del Estado N.º 12.954 para el ejercicio del cargo que actualmente detenta?

La realidad indica que el Dr. MONTINI habría omitido informar que se encontraba ejerciendo el patrocinio letrado en diversas causas contra el ESTADO NACIONAL y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES con anterioridad a su nombramiento como Director de Asuntos Jurídicos del INADI; y que continuó – y continua – ejerciendo el patrocinio letrado en actuaciones en contra del ESTADO NACIONAL y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Como puede apreciarse de las capturas que se acompañaran a la presente al momento de ratificar la presente denuncia o en el momento en que V.S. lo disponga, puede apreciarse que el Dr. MONTINI ha patrocinado demandas contra el ESTADO NACIONAL y contra la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, conforme se detalla en el punto IV.2 de este escrito.

Deviene palmario que tal ejercicio profesional como patrocinante se encuentra expresamente vedado por el citado art. 43 y resulta incompatible con el ejercicio del cargo de Director de Asuntos Jurídicos del INADI, por lo que consideramos que la omisión de informar su actuación como patrocinante en las actuaciones referenciadas en las DDJJ suscriptas acompañadas al trámite de su

designación no sólo constituyen la falsificación ideológica de las mismas y su utilización sino que, a su vez, fueron un elemento necesario para inducir a error tanto a la PTN como al mismo Jefe de Gabinete de Ministros para autorizar su designación transitoria como Director de la referida Dirección de Asuntos Jurídicos, constituyendo tal hipótesis una posible defraudación a la Administración Pública Nacional.

Dicho de otro modo; el tipo penal de la defraudación requiere que mediante un ardid (*omisión de incompatibilidad en la DDJJ*) se induzca a error a la Administración Pública (*aparente cumplir todos los requisitos exigidos por ley*) para que ésta realice una disposición patrimonial perjudicial (*designar a una persona con incompatibilidades para un cargo, abonándole por ello un sueldo que se financia de las arcas del Estado*).

En este sentido, consideramos que el accionar de MONTINI (máxime considerando su formación como abogado y director de la DAJ INADI) y los hechos descritos podrían encuadrarse *prima facie* en Defraudación agravada por haber sido cometida contra la Administración Pública (174 inc. 5 C.P) en concurso ideal con la falsificación ideológica de documento y posterior utilización del mismo (292 y 296 C.P).

Por otro lado, consideramos que DONDA podría haber resultado partícipe necesaria de los hechos denunciados, teniendo en cuenta el informe de PTN sobre la designación de MONTINI que refiere que fue ella quien instó su designación como director de la referida DAJ.

Sobre el conocimiento que podría haber tenido DONDA en relación al contenido de la información volcada por MONTINI en sus DDJJ, vale destacar que la persona patrocinada por éste, en las actuaciones detalladas en el punto IV.2. de este escrito, es la mismísima DONDA.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta su formación como abogada, su conocimiento en carácter de interventora del INADI y cliente patrocinada por MONTINI en numerosas actuaciones, no puede válidamente afirmarse que DONDA desconociese que la persona que ella insto para el cargo de Director de la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de INADI se encontrase incurso en la incompatibilidad prevista en el referido art. 43 que, como bien se señaló, establece como incompatible el patrocinio de causas contra los intereses del ESTADO en cualquiera de sus órdenes con el ejercicio de un cargo dentro del Cuerpo de Abogados del Estado – resultando aún más grave que dicha incompatibilidad la detente el máximo responsable de velar por el cumplimiento de las obligaciones emanadas de dicho Cuerpo y el respeto por la legalidad de los actos en cada organismo estatal.

III.- COMPETENCIA: En virtud de los hechos denunciados, tratándose de funcionarios públicos y de la administración del INADI, entendemos que tales extremos encuadran dentro de las previsiones del art. 33 del Código Procesal Penal de la Nación que señala en su inciso c) que se habilita el fuero de excepción ante la comisión de delitos “(...) *en el territorio de la Capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales*” y en el inciso siguiente

se habilita la competencia del fuero ante la comisión de delitos de “(...) *toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción*”.

IV.- SUGIERE MEDIDAS:

IV.1.- DOCUMENTAL: Se acompañará oportunamente, por vía electrónica, si el Juzgado así lo dispone, la siguiente prueba documental en PDF:

IV.1.a. - IF-2021-13356946-APN-DADM #INADI;

IV.1.b.- DECAD-2020-272-APN-JGM;

IV.1.c. - IF-2020-09525204-APN-PTN;

IV.1.d. – Captura de pantalla, autos: - “DONDA PEREZ, VICTORIA ANALIA Y OTROS C/ EN-M SEGURIDAD S/AMPARO LEY 16.986 (Expte. N° 84063/2018)”;

IV.1.e. - Captura de pantalla, autos: - “DONDA PEREZ, VICTORIA ANALIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO – SALUD - OTROS” (Expte. N° 5484/2019 – 6);

IV.1.f. - Captura de pantalla, autos: - “DONDA PEREZ, VICTORIA ANALIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO – SALUD -OTROS” (Expte. N° 5484/2019 – 4);

IV.1.g. - Captura de pantalla, autos: “DONDA PEREZ, VICTORIA ANALIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO – SALUD -OTROS” (Expte. N° 5484/2019 – 3);

IV.1.h. - Captura de pantalla, autos: “DONDA PEREZ, VICTORIA ANALIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - SALUD- OTROS” (Expte. N° 5484/2019 - 0);

IV.2.- REMISION AD EFFECTUM VIDENDI ET

PROBANDI: se requiera la remisión de las siguientes actuaciones:

- **“DONDA PEREZ, VICTORIA ANALIA Y OTROS C/ EN-M SEGURIDAD S/AMPARO LEY 16.986 (Expte. N° 84063/2018)”** en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10 (última intervención relevante del denunciado Montini: notificación por cédula electrónica dirigida al propio Dr. Montini, de fecha 17/12/2019);

- **“DONDA PEREZ, VICTORIA ANALIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO – SALUD - OTROS” (Expte. N° 5484/2019 – 6)** en trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 13, Secretaría N° 26;

- **“DONDA PEREZ, VICTORIA ANALIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO – SALUD - OTROS” (Expte. N° 5484/2019 – 4)** en trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 13, Secretaría N° 26;

- “DONDA PEREZ, VICTORIA ANALIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - AMPARO – SALUD - OTROS” (Expte. N° 5484/2019 – 3) en trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 13, Secretaría N° 26;

- “DONDA PEREZ, VICTORIA ANALIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - SALUD- OTROS” (Expte. N° 5484/2019 - 0) en trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 13, Secretaría N° 26;

IV.3.- INFORMATIVA: Se libren oficios al INADI, a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN y a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN a fin de que acompañen todas las actuaciones vinculadas a la designación del Dr. Emiliano MONTINI en el cargo de Director de Asuntos Jurídicos de INADI que actualmente ocupa;

V.- PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V.S solicitamos:

1.- Se tenga por presentada la denuncia contra Emiliano MONTINI, Victoria A. DONDA PEREZ y/o contra quienes resulten penalmente responsable de la comisión de los hechos supra denunciados.

2.- Se nos tenga por presentados en el carácter invocado, por denunciado el domicilio procesal y electrónico indicados, vinculandose al letrado firmante al sistema informático para el seguimiento del expediente;

3.- Se corra vista en los términos del art. 180 C.P.P.N al representante del Ministerio Público Fiscal que por turno corresponda, disponiéndose la instrucción de la presente.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA